

**ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se amplía el número de Vocales del Patronato Procomemoración del V Centenario del matrimonio de los Reyes Católicos.**

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de marzo último se dispuso la creación de un Patronato Nacional, dependiente de este Departamento, con la misión de promover los actos convenientes a la celebración del V Centenario del matrimonio de los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, que se cumple en el presente año, y habiéndose observado que en dicho Patronato no figura ningún Organismo ni Institución cultural de los que a nivel provincial existen en Avila.

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el número de Vocales del mencionado Patronato con la incorporación al mismo del Instituto de Investigaciones y Estudios Abulenses «Gran Duque de Albas», dependiente de la Diputación de Avila y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de septiembre de 1966, confirmatoria de la liquidación por deficiente cotización de cuotas en la Seguridad Social por valor de 135.425,61 pesetas, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de dicha Resolución y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández Valladares.—Luis Bermúdez. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de septiembre de 1966, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 24 de junio de 1966, confirmando el acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, ventada a la Empresa recurrente en 23 de abril de 1966, por la Inspección de Trabajo, ascendente con el recargo de mora correspondiente, a la suma de 59.648,56 pesetas, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de

la expresada Resolución, por ser conforme y ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella formulada, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 18 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por CAMPESA («Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.») contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 21 de octubre de 1966, confirmatoria de la liquidación por deficiente cotización de cuotas a la Seguridad Social por valor de 43.683,73 pesetas, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de dicha Resolución y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fuerzas Electricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Fuerzas Electricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Electricas de Cataluña, S. A.», suscrito el 24 de febrero de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que, según acta que obra en el expediente, la Comisión deliberante del Convenio en reunión celebrada el día 21 de abril de 1969 acordó dar nueva redacción a los artículos 10 y 11 del mismo, adaptándolos a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, esta lo emite haciendo constar que, visto que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, procede informar favorablemente dicho Convenio en cuanto a su competencia, sin que quepa oponerle reparo alguno;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio, suscrito en 24 de febrero de 1969 y modificado en 21 de abril del año en curso, los preceptos lega-

les y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los p. cios, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Visitas las disposiciones citadas y demás de aplicación. Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 24 de febrero de 1969 de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y su personal, con la modificación acordada por la Comisión deliberante en 21 de abril de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA, S. A.» Y SU PERSONAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todas aquellas provincias en que desarrolla sus actividades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sean aquellas de la índole que sean, así como en las provincias en que pueda desarrollarse en lo futuro.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Regirá este Convenio para la totalidad del personal de plantilla, sometido a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960. Queda excluido de sus normas el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de un año, prorrogable fácilmente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pedirse la revisión de este Convenio durante su vigencia o prórrogas, cuando por disposición oficial se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la totalidad de las nuevas mejoras fuese superior al conjunto de las establecidas en este Convenio Colectivo.

Asimismo se considerará revisable el Convenio, caso de elevarse las tarifas eléctricas. La mejora derivada de ello será la que se acuerde por disposición oficial o, en su defecto, por la Comisión deliberadora del Convenio, todo ello supeditado a las normas legales que rijan en dicho supuesto.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

Art. 5.º *Normas generales.*—De acuerdo con la legislación vigente es facultad de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, pudiendo adoptar los sistemas de organización, mecanización y racionalización que estime oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de aquéllos, procediendo, de ser conveniente, a la amortización de plazas. Todo ello no supondrá merma en los haberes que en cada momento perciban los productores.

Art. 6.º Es deseo de la Empresa que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más capacitado para ello, a cuyo efecto se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas y de aptitud que la Dirección estime convenientes y sean adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar. Por otra parte, aquélla procurará promocionar al personal mediante cursos de capacitación.

Art. 7.º La Empresa se propone implantar la valoración de puestos de trabajo, en lo que se viene trabajando activamente desde hace tiempo. Para efectuar dicha implantación en su

aspecto práctico se oirá a los Jurados locales y preceptivamente al Jurado de Empresa Central, ya que dicha valoración afecta a todos los puestos de trabajo de la Empresa y su correlativo valor entre ellos.

Asimismo, y con idéntica colaboración, se determinarán las aptitudes y conocimientos requeridos para cada puesto de trabajo.

Art. 8.º *Productividad.*—El personal se compromete a aumentar, dentro de sus respectivas funciones, su productividad, mediante la plena dedicación y continuada atención a las tareas encomendadas, cooperando así al mejor desenvolvimiento de la Empresa. Bajo esta condición, aquélla seguirá manteniendo el horario reducido, establecido por la duración del anterior Convenio Colectivo Sindical.

Art. 9.º Se procederá a la actualización del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

**CAPITULO III**

**Régimen económico**

Art. 10. Para fijar el fondo económico disponible, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto-ley de 16 de agosto de 1968, se ha tomado en consideración la totalidad de gastos de personal en su mayor amplitud, es decir, mediante la proyección anual de la nómina del mes de diciembre de 1968, cuyos conceptos desglosados son:

- Sueldo empresarial y antigüedad.
- Sueldo extrasalarial.
- Premio de vinculación.
- Plus de asistencia.
- Gratificación Dieciocho de Julio.
- Gratificación de Navidad.
- Resultados favorables 1967/1968.
- Pluses.
- Trabajo nocturno.

Art. 11. Como consecuencia a la proyección mencionada en el artículo anterior, en la que por tanto entran todos los aumentos, voluntarios o no, que se han producido en el curso del año, la cantidad resultante es de 692.659.459 pesetas, y el 5,9 de la misma, máximo legal autorizado, 40.866.905,07 pesetas.

Art. 12. Dicho fondo será distribuido por partes iguales, y a base de catorce mensualidades, entre los 6.191 productores que constituyen la plantilla de la Empresa, integrándolo en su sueldo extrasalarial, lo que supone un aumento decreciente en los haberes desde el 10 al 1,6 por 100, según remuneraciones, excluida la nómina de dirección.

Art. 13. Se seguirá abonando en iguales condiciones el Plus de Asistencia pagado en el pasado año como incentivo de incremento de productividad.

Art. 14. Respondiendo al general deseo del personal, desde largo tiempo expresado, de que le sea reconocida la total antigüedad en la Empresa, ésta accede a ello, extendiendo el premio especial de vinculación a la Empresa, establecido en el artículo 26 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960, el total tiempo de prestación de servicios.

**CAPITULO IV**

**Horas extraordinarias**

Art. 15. Es norma general que el trabajo debe efectuarse durante la jornada laboral, a cuyo efecto el personal debe desarrollar la actividad necesaria para lograr un óptimo rendimiento al objeto de evitar, en lo posible, el trabajo en horas extraordinarias. No obstante ello, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público de nuestra Empresa, la Dirección de la misma podrá libremente disponer el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 16. Al objeto de una mayor simplificación administrativa y la necesaria mecanización y perfecto conocimiento del personal del importe, en su caso, de las horas extraordinarias, se fija el valor de las mismas por categorías profesionales, de acuerdo con la siguiente escala:

*Personal técnico*

	Pesetas
Ingeniero o Técnico Superior .....	81
Técnico de 1.º .....	65
Técnico de 2.º .....	52
Técnico de 3.º .....	42
Técnico de 4.º .....	30

	Pesetas
<i>Personal titulado</i>	
Abogado .....	81
Médico .....	81
Ayudante Técnico Sanitario .....	65
Practicante .....	65
Maestro .....	42
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Grupo .....	81
Subjefe de Grupo .....	72
Jefe de Sección .....	65
Subjefe de Sección .....	52
Jefe de Subsección .....	47
Oficial 1.º, Telefonista 1.ª .....	40
Oficial 2.º, Telefonista 2.ª .....	33
Auxiliar, Telefonista 3.ª .....	24
Meritorio .....	15
<i>Auxiliares de oficina</i>	
Encargado de Almacén, Encargado de Cobradores y Lectores .....	32
Cobrador, Lector, Almacenero, Listero .....	26
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje .....	32
Auxiliar Conserje, Pesador basculero .....	29
Portero, Ordenanza, Enfermero .....	26
Vigilante .....	24
Botones .....	8
<i>Personal obrero</i>	
Capataz, Contraamaestre, Montador .....	40
Oficial 1.º Especializado .....	33
Oficial 1.º .....	29
Oficial 2.º .....	26
Oficial 3.º, Ayudante .....	23
Encargado de Peones .....	26
Peón Especialista .....	23
Peón .....	20
Aprendiz de tercer año .....	15
Aprendiz de segundo año .....	12
Aprendiz de primer año .....	8

Art. 17. A los valores de la escala contenida en el artículo anterior deben sumarse los correspondientes incrementos legales.

#### CAPITULO V

##### Vacaciones

Art. 18. Atendiendo a una antigua aspiración del personal, repetidamente solicitada por los Jurados de Empresa, se modifica el régimen actual de vacaciones, suprimiéndose la discriminación por categorías quedando establecido en la forma siguiente:

Hasta diez años de antigüedad: Veinte días naturales o dieciocho laborales.

Más de diez a veinte años de antigüedad: Veinticinco días naturales o veintidós laborales.

Más de veinte años de antigüedad: Treinta días naturales o veintiséis laborales.

La parte social se compromete a que dicho incremento de vacaciones se vea compensado por una mayor actividad del personal, no suponiendo sustituciones u horas extraordinarias y, por tanto, no representando carga económica para la Empresa.

#### CAPITULO VI

##### Previsión social

Art. 19. La Empresa, compartiendo la lógica preocupación de sus productores por las situaciones derivadas de la viudez, está dispuesta a estudiar de inmediato la implantación de un Seguro de Vida Colectivo, que pueda mejorar en lo posible dicha situación.

Art. 20. Siendo el de la vivienda uno de los factores más desahogados económicamente, a la par que acuciante para los productores que van a contraer matrimonio, sin olvidar a los que por carencia de viviendas viven de modo impropio, la Empresa, en unión del Jurado de Empresa Central, se propone estudiar la creación de una Cooperativa de Viviendas, a base de acogerse a cuantas disposiciones y ventajas regulan el cooperativismo, a las ayudas que concede el Estado a tales fines, así como los que pudiera aportar la propia Empresa.

#### CAPITULO VII

##### Varios

Art. 21. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.* Si la Dirección General del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberadora del Convenio.

Art. 22. *Interpretación de estas normas.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia serán sometidas al arbitraje de la autoridad laboral competente.

Art. 23. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 12 de febrero de 1965. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en el presente Convenio.

*Cláusula especial de no repercusión en precios.*—Las partes otorgantes declaran expresamente que las cláusulas acordadas en este Convenio no determinarán elevación de los precios de venta en los productos y servicios de la Empresa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se reconoce el derecho a percibir asistencias a las autoridades y funcionarios del Departamento que concurren a las reuniones del Patronato de Casas del mismo.*

Ilmo. Sr.: La creciente actividad del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio, que no ha de disminuir previsiblemente en el porvenir, aconseja reconocer a las autoridades y funcionarios de este Ministerio que asistan a las reuniones del mismo, el derecho a percibir las asignaciones reglamentarias.

En su virtud, y a los efectos previstos en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar el derecho a percibir asistencias a las autoridades y funcionarios de este Departamento que, como Vicepresidente, Gerente, Vocales y Secretario concurren a sus reuniones, tanto en pleno como en comisiones.

Dichas asistencias serán de 125 pesetas para quienes asistan en concepto de Presidente y Secretario, y de 100 pesetas para quienes lo hagan como Vicepresidente, Gerente y Vocales, y se satisfarán con cargo al crédito consignado en la Sección 20, capítulo 1, artículo 12, concepto 124 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Agullar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la instalación de una línea eléctrica a 45 kV, entre Santa María del Páramo y Laguna de Negrillos, en la provincia de León, y se declara la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 49, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes: Una línea aérea trifásica, a 45 kV., de 14.658 metros de longitud, que tiene su origen en la subestación que la Empresa peticionaria tiene en Santa María del Páramo y su fin en el Centro de transformación de Laguna de Negrillos, de la provincia de León.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1968 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden